



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020301052020

Expediente : 00064-2018-JUS/TTAIP
Recurrente : **WILLIAM SOBERÓN GUEVARA**
Entidad : **MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y
SANEAMIENTO**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 8 de julio de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00064-2018-JUS/TTAIP de fecha 2 de marzo de 2018, interpuesto por **WILLIAM SOBERÓN GUEVARA** contra la Carta N° 90-2018-VIVIENDA/SG-OAC-AIP, ampliada por la Carta N° 123-2018-VIVIENDA/SG-OAC-AIP remitidas a través de los correos electrónicos de fecha 6 y 19 de febrero de 2018, emitidas por el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO** mediante las cuales se brindó atención parcial a la solicitud de acceso a la información pública de fecha 30 de enero de 2018.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 30 de enero de 2018, el recurrente solicitó a la entidad la copia de la resolución de inscripción en el Registro de Peritos de la entidad de Artemio Guillermo Vallejo Chávez y la copia foliada del expediente que sustenta dicha resolución, incluido el pago realizado.

Mediante la Carta N° 90-2018-VIVIENDA/SG-OAC-AIP de fecha 6 de febrero de 2018, remitida a través del correo electrónico de fecha 6 de febrero de 2018, la entidad trasladó al recurrente el Memorándum N° 38-2018-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC, remitido por el Director de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento de la entidad, en el cual se indica que se adjunta siete folios.

Mediante la Carta N° 123-2018-VIVIENDA/SG-OAC-AIP de fecha 16 de febrero de 2018, remitida a través del correo electrónico de fecha 19 de febrero de 2018, la entidad indicó al recurrente que ampliaba la respuesta contenida en la Carta N° 90-2018-VIVIENDA/SG-OAC-AIP. La referida Carta N° 123-2018-VIVIENDA/SG-OAC-AIP indica que remite el Memorándum N° 059-2018-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS emitido por el Director de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento de la entidad, en el cual se señala “se

realizó la búsqueda en el archivo de RPA del Área de Tasaciones de la Dirección de Construcción y se ubicó la documentación solicitada, la que se adjunta en copia simple, con un total de un (01) folio” y adjunta la Resolución Directoral N° 091-2015-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS de fecha 4 de mayo de 2015, que dispuso la inscripción de Artemio Guillermo Vallejo Chávez en el Registro de Peritos de la entidad.

Con fecha 26 de febrero de 2018, el recurrente presentó su recurso de apelación contra la Carta N° 90-2018-VIVIENDA/SG-OAC-AIP, ampliada por la Carta N° 123-2018-VIVIENDA/SG-OAC-AIP, señalando que la respuesta de la entidad fue incompleta porque únicamente recibió la Resolución Directoral N° 091-2015-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS, quedando pendiente el envío de la documentación que sustenta dicha resolución.

Mediante la Resolución N° 020101262020 de fecha 23 de junio de 2020, notificada a la entidad el 1 de julio de 2020, esta instancia le solicitó la formulación de sus descargos, y mediante la Carta s/n recibida el 3 de julio de 2020, la entidad atendió dicho requerimiento indicando que sí se remitió al recurrente la información solicitada, mediante la Carta N° 90-2018-VIVIENDA/SG-OAC-AIP, por la cual se remitió la última resolución de inscripción de Artemio Vallejo Chávez en el Registro de peritos, así como la totalidad del expediente foliado y el pago realizado por dicha persona. Además, la entidad indicó que en el correo electrónico de fecha 8 de febrero de 2018, el recurrente efectuó un nuevo pedido, correspondiente a la inscripción de Artemio Vallejo Chávez, sin mayor precisión, por lo que se le remitió la Resolución Directoral N° 091-2015-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS, que dispuso la inscripción en el aludido registro de Artemio Vallejo Chávez.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú¹ establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Además, el artículo 13 de la referida norma señala que las entidades de la Administración Pública no están obligadas a crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, añadiendo que en caso una entidad no localice información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante.

¹ En adelante, la Constitución.

² En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia de discusión

La controversia consiste en determinar si la entidad atendió el pedido del recurrente conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

De autos se observa que el recurrente solicitó a la entidad la copia de la resolución de inscripción en el Registro de Peritos de la entidad de Artemio Guillermo Vallejo Chávez y la copia del expediente foliado que sustenta dicha resolución, incluyendo el pago realizado, y la entidad, a través de las Cartas N° 90-2018-VIVIENDA/SG-OAC-AIP y N° 123-2018-VIVIENDA/SG-OAC-AIP, atendió dicho pedido. Ante ello, el recurrente presentó su recurso de apelación precisando que únicamente recibió la Resolución Directoral N° 091-2015-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS, quedando pendiente el envío de la documentación que sustenta dicha resolución.

Asimismo, se aprecia que la entidad indicó en sus descargos que entregó la información indicada por el recurrente en su solicitud de fecha 29 de enero de 2018, con la emisión de la Carta N° 90-2018-VIVIENDA/SG-OAC-AIP, por la cual se remitió la última resolución de inscripción de Artemio Vallejo Chávez en el Registro de peritos, así como la totalidad del expediente foliado y el pago realizado por dicha persona, además que mediante el correo electrónico de fecha 8 de febrero de 2018, el recurrente efectuó un nuevo pedido, correspondiente a la inscripción de Artemio Vallejo Chávez, sin mayor detalle, el cual también fue atendido mediante la remisión de la Resolución Directoral N° 091-2015-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS, que dispuso la inscripción en el aludido registro de Artemio Vallejo Chávez.

En ese sentido, esta instancia concluye que en tanto la entidad no invocó ninguna excepción de la Ley de Transparencia para denegar lo requerido y, por el contrario, alegó que cumplió con su entrega, corresponde analizar si dicha respuesta se realizó conforme a la Ley de Transparencia.

Al respecto, conforme al artículo 10 de la Ley de Transparencia, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Además, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

“Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido

constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado agregado).

En el mismo sentido, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: “Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).

Siendo ello así, de la revisión de autos se aprecia que el 29 de enero de 2018 el recurrente presentó un escrito a la entidad, con Registro N° 11825, por el cual requirió de modo expreso la resolución de inscripción de Artemio Vallejo Chávez en el Registro de peritos y el expediente de sustento de dicha resolución. Al respecto detallamos:

APELLIDOS Y NOMBRES TAL COMO FIGURA EN EL DNI O RAZÓN SOCIAL Sobosón Guevara William		DOCUMENTO DE IDENTIDAD ☒ DNI ☐ LM ☐ CE ☐ OTRO	
PROVINCIA	DEPARTAMENTO	CORREO ELECTRÓNICO	TELÉFONO/FAX
II. INFORMACIÓN SOLICITADA (Expresión concreta y precisa del pedido de información)			
DESCRIPCIÓN Solicita información del funcionario Artemio Vallejo Chavez 1-Copia de resolución de inscripción en registro de peritos-MVCS 2-Copia del Exp. completo foliado de sustento de la resolución de inscripción que incluya el pago realizado.			
IV. DEPENDENCIA DE LA CUAL SE REQUIERE LA INFORMACIÓN			
V. FORMA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN (marcar con un aspa "x")			
Copia simple A-4 en B/N ☐	DVD ☐	SOLO PARA PLANOS PLOTTER (formato de papel)	
Copia simple A-4 a color ☐	Correo electrónico ☒	Formato-A0 ☐	Formato-A2 ☐
CD ☐	Otros ☐	Formato-A1 ☐	Formato-A3 ☐
VI. FORMA DE NOTIFICACIÓN			
Al Domicilio consignado en la solicitud ☐		Por Correo electrónico ☒	
LOS DATOS CONSIGNADOS EN ESTE DOCUMENTO EXPRESAN LA VERDAD			
APELLIDOS Y NOMBRES: Sobosón Guevara William		FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO SECRETARÍA GENERAL Oficina de Gestión Documentaria y Archivo 29 ENE. 2018 N° 11825 Firma: <i>[Firma]</i> RECIBIDO SEDE SAN ISIDRO	
FIRMA O HUELLA DIGITAL (De la persona Natural o el representante)			

Asimismo, de la revisión de la Carta N° 90-2018-VIVIENDA/SG-OAC-AIP, invocada por la entidad como documento que atendió el pedido antes descrito, se aprecia que expresamente reconoce que el recurrente pidió información relativa a la inscripción de Artemio Vallejo Chávez, tal y como lo pidió en la solicitud antes descrita, al mencionar el pedido del recurrente con Hoja de Trámite N° 11825-2018 de fecha 29 de enero de 2018: “1) Resolución de inscripción en Registro de Peritos del MVCS y 2) Expediente foliado de la Resolución de inscripción que incluya el pago del funcionario Artemio Vallejo Chávez” (subrayado nuestro).

De modo similar, el Memorando N° 038-2018-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC, de fecha 1 de febrero de 2020, mencionado en la referida carta, reitera que el recurrente presentó una solicitud con Registro N° 11825-2018 en la cual pidió “1) Resolución de Inscripción en Registro de Peritos del MVCS y 2) Expediente foliado de sustento de la Resolución de Inscripción que incluya el pago, del Arq. Artemio Vallejo Chávez, trabajador CAS de la Dirección de Construcción” (subrayado nuestro).

No obstante ello, esta instancia observa que la Carta N° 90-2018-VIVIENDA/SG-OAC-AIP, remitida al recurrente en respuesta a su solicitud remitió entre sus adjuntos la Resolución Directoral N° 112-2017-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS, la cual resuelve: “Renovar la inscripción del arquitecto Artemio Guillermo Vallejo Chavez (...) en calidad de perito en el Registro de Peritos Adscritos al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)” (subrayado nuestro).

A su vez, se aprecia que en el correo electrónico de fecha 8 de febrero de 2018, el recurrente señaló a la entidad que “no corresponde a mi pedido sobre la INSCRIPCIÓN del perito y se me ha proporcionado una de RENOVACIÓN del perito”.

Por lo antes mencionado, esta instancia concluye que el pedido de fecha 29 de enero de 2018 fue claro y preciso al requerir la resolución de inscripción de Artemio Guillermo Vallejo Chávez en el Registro de peritos y la documentación que sustenta dicha resolución, incluyendo al recibo de pago de derechos, requerimiento que también fue reconocido por la entidad en diversos documentos, siendo que dicho pedido no fue atendido en sus propios términos –como afirma la entidad- pues ésta entregó una resolución de renovación y no de inscripción. Asimismo, también se aprecia que el recurrente no formuló un nuevo pedido mediante correo electrónico de fecha 8 de febrero de 2018; por lo que tampoco resulta cierta la afirmación de la entidad de que la solicitud de información fue variada por el administrado.

Por otro lado, de la revisión del correo electrónico de fecha 6 de febrero de 2018, se observa que la entidad indica que da respuesta a la solicitud del recurrente presentada con fecha 29 de enero de 2018 y Registro N° 11825-2018, mediante la Carta N° 90-2018-VIVIENDA/SG-OAC-AIP, a su vez que adjunta el referido documento, el MEMORÁNDUM N° 38-2018-VIVIENDA-VMCS-DGPRCS-DC” y la “RESOLUCION DE INSCRIPCIÓN Y PAGO”.

Al respecto, de la revisión del Memorándum N° 38-2018-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC se observa que señala lo siguiente *“esta Dirección remite a su despacho, la documentación requerida, en copia simple y con un total de siete (07) folios”*.

A su vez, se aprecia que el archivo “RESOLUCION DE INSCRIPCIÓN Y PAGO” contiene los siguientes archivos: la Resolución Directoral N° 112-2017-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS de fecha 1 de junio de 2017 que resuelve *“Renovar la inscripción del arquitecto Artemio Guillermo Vallejo Chavez (...) en calidad de perito en el Registro de Peritos Adscritos al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)”*, el INFORME N° 395-2017-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC de fecha 1 de junio de 2017, que tiene como asunto *“Renovación de perito en el Registro de Peritos Adscritos al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento”*, el Formulario 001 RPA: Solicitud de inscripción o renovación en el Registro de Peritos Adscritos al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, presentada por Artemio Guillermo Vallejo Chavez el 26 de mayo de 2019, en el cual tramita su *“Renovación de la inscripción en el Registro de Peritos Adscritos al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento”*, y el Recibo de Caja 001 - N° 002008 de fecha 25 de mayo de 2017, a nombre de Artemio Guillermo Vallejo Chavez por el concepto de *“Renovación de la Inscripción en el Registro de Peritos Adscritos al MVSCS”*.

Además, de la revisión del correo electrónico de fecha 19 de febrero de 2018, se observa que la entidad indica que amplía la respuesta brindada mediante la Carta N° 90-2018-VIVIENDA/SG-OAC-AIP con la Carta N° 123-2018-VIVIENDA-SG-OAC-AIP, y adjunta la última carta, así como el “MEMORÁNDUM N° 059-2018-VIVIENDA-VMCS-DGPRCS-DC” y la “RD N° 091-2015-VIVIENDA-VMCS-DGPRCS”.

Revisado, a su vez, el Memorándum N° 059-2018-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC, emitido por el Director de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento de la entidad, en éste se indica que *“se realizó la búsqueda en el archivo de RPA del Área de Tasaciones de la Dirección de Construcción y se ubicó la documentación solicitada, la que se adjunta en copia simple, con un total de un (01) folio”*, agregando que se *“alcanza*

la Resolución Directoral N° 091-2015-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS de fecha 4 de mayo de 2015, el mismo que se adjunta digitalizado en 01 folio”.

También, se observa que la Resolución Directoral N° 091-2015-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS de fecha 4 de mayo de 2015, resuelve *“Adscribir a don Artemio Guillermo Vallejos Chavez en su calidad de ARQUITECTO, en el registro de Peritos y Supervisores Adscritos del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)”.*

Por lo antes mencionado, esta instancia concluye que la entidad brindó una respuesta incompleta e incongruente al recurrente, ya que solo le remitió la copia de la resolución de inscripción en el Registro de Perito de la entidad de Artemio Guillermo Vallejo Chavez, mediante la entrega de la Resolución Directoral N° 091-2015-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS de fecha 4 de mayo de 2015, pero no la copia foliada del expediente que sustenta dicha resolución, incluido el pago realizado, y por el contrario, le remitió información no solicitada, como los documentos que sustentan la renovación de inscripción de Artemio Guillermo Vallejo Chavez en el Registro de Peritos de la entidad.

De la revisión de la Resolución Directoral N° 091-2015-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS de fecha 4 de mayo de 2015, se aprecia en sus vistos y considerandos la existencia de diversos documentos y actos que sustentan la inscripción en el Registro de Peritos de la entidad de Artemio Guillermo Vallejo Chavez, como el *“acta de fecha 04 de mayo de 2015 del Grupo Técnico encargado de calificar las soluciones de adscripción y renovación de peritos”, el “documento de fecha 24 de abril de 2015, ARTEMIO GULLERMO VALLEJO CHAVEZ (...) mediante la cual solicita la adscripción como perito en el Registro de Peritos y Supervisores Adscritos del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento”* y se indica *“habiendo sido calificados los documentos presentados por el postulante”.*

Es decir, la resolución que dispuso la inscripción de Artemio Guillermo Vallejo Chavez en el Registro de Peritos de la entidad se sustentó en diversos documentos que se tuvieron a la vista para la adopción de la decisión administrativa pertinente, por lo que se puede deducir razonablemente que dichos documentos deben estar en posesión de la entidad. Adicionalmente a ello, es preciso destacar que dicha información tiene carácter público, en la medida que ha servido para la adopción de una decisión administrativa, conforme lo establece el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia³, y ello aun cuando alguna de dicha documentación haya sido presentada por el señor Artemio Guillermo Vallejo Chavez, en la medida que, conforme ha sostenido el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0644-2004-HD/TC, incluso algunas informaciones brindadas por particulares pasan a tener carácter público, cuando son entregadas a una entidad estatal para acreditar el cumplimiento de requisitos exigidos en el marco de un procedimiento administrativo, siempre que las mismas no se encuentren protegidas por algún supuesto de confidencialidad previsto en la Ley de Transparencia:

³ **“Artículo 10.- Información de acceso público**

Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Asimismo, para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales”.

“Exceptuados los casos relativos a la defensa nacional y a la intimidad (que no se encuentran en discusión en el presente proceso), queda claro que, conforme lo establece el artículo 2 de la Constitución del Estado, lo que la ley excluye de un eventual seguimiento informativo sólo puede encontrarse referido a informaciones razonablemente susceptibles de protección por la garantía de reserva. Dentro de dicho contexto, no es razonable, y así lo considera este Tribunal, que los planos proporcionados por determinadas entidades a fin de cumplir con los requisitos que la administración impone, sean considerados documentos susceptibles de reserva. Como ya se dijo, una vez incorporados estos al ámbito administrativo a consecuencia de un procedimiento de ese tipo, asumen el carácter de información pública que puede encontrarse a disposición de quienes, cumpliendo los requisitos de ley, así lo soliciten” (subrayado agregado).

Teniendo en cuenta entonces el carácter público de la información requerida, la entidad tenía la obligación de proporcionarla al recurrente. No obstante, la respuesta brindada ha sido ambigua, al haber simplemente señalado que encontró en sus archivos la Resolución Directoral N° 091-2015-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS, mediante la cual se dispuso la inscripción del señor Artemio Guillermo Vallejo Chavez en su Registro de Peritos. Dicha respuesta, sin embargo, podía significar tanto que no se había encontrado otra información, como también podía implicar simplemente un olvido de la entidad respecto del segundo aspecto de la solicitud de información (el expediente administrativo).

Al respecto, el artículo 13 de la Ley de Transparencia precisa que *“Si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla”* (subrayado agregado). En consecuencia, corresponde que la entidad brinde una respuesta precisa al recurrente respecto de si tiene en sus archivos el expediente que sustentó la emisión de la Resolución Directoral N° 091-2015-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS, procediendo a su entrega en dicho caso, o agotando las acciones para ubicarla o reconstruirla en caso no la encuentre, en tanto, como ya se dijo, la entidad tenía la obligación de poseerla al constituir la base de la decisión administrativa de inscribir al señor Artemio Guillermo Vallejo Chavez en el Registro de Peritos de la entidad.

En efecto, conforme al artículo 13 de la Ley de Transparencia, *“[c]uando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante”*.

En la misma línea, el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴, precisa que cuando se solicite información afectada por algún supuesto de extravío, destrucción, extracción, alteración o modificación indebidas de la información en poder de la entidad, corresponde al responsable de atender la solicitud, informar de dicha situación a la persona solicitante, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar.

También, el literal h) del artículo 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que la máxima autoridad de la entidad tiene la obligación de *“Disponer*

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

la inmediata recuperación o reconstrucción de la información afectada por alguna de las conductas antes mencionadas”.

En ese sentido, cuando una entidad no cuente con la información requerida, pese a que deba contar con la misma, debe realizar las gestiones necesarias para buscarla y/o reconstruirla a fin de entregarla, así como informar al recurrente de dicha situación y de los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o, en su defecto, informarle de manera clara, precisa y detallada acerca de la imposibilidad de brindársela.

Por lo antes mencionado, esta instancia concluye que la entidad tiene la obligación de contar con los documentos que sustentaron la emisión de la Resolución Directoral N° 091-2015-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS de fecha 4 de mayo de 2015, por lo que corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado por el recurrente y disponer que la entidad entregue la información requerida o, en su caso, realice las gestiones necesarias para buscar y/o reconstruir el expediente que sustenta dicha resolución, incluido el pago realizado, informando al recurrente de dicha situación y de los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o, en su defecto, informe de manera clara, precisa y detallada acerca de la imposibilidad de brindárselo.

Por último, en caso el expediente administrativo que sustentó la emisión de la Resolución Directoral N° 091-2015-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS contenga datos personales de individualización y contacto del señor Artemio Guillermo Vallejo Chavez, corresponde que la entidad efectúe el tachando de los mismos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Transparencia⁵.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **WILLIAM SOBERÓN GUEVARA**, por lo que se dispone **REVOCAR** la Carta N° 90-2018-VIVIENDA/SG-OAC-AIP, así como la Carta N° 123-2018-VIVIENDA/SG-OAC-AIP, remitidas a través de los correos electrónicos de fecha 6 y 19 de febrero de 2018; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO** que entregue copia foliada del expediente que sustentó la emisión de la Resolución Directoral N° 091-2015-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS, tachando, de corresponder, los datos personales de contacto e individualización del señor Artemio Guillermo Vallejo Chavez o, en su caso, realice las gestiones necesarias para buscar y/o reconstruir el expediente que sustentó dicha resolución, a efectos de entregárselo al

⁵ Conforme a dicho precepto, “En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

recurrente, informando al recurrente de dicha situación y de los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o, en su defecto, informe de manera clara, precisa y detallada acerca de la imposibilidad de brindárselo.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **WILLIAM SOBERÓN GUEVARA** y al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: fjlf/jmr